

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N°: 2005-0007-TRA-PI-074-06**

**Solicitud de inscripción de la marca: “SLIM FAST (Diseño)”**

**Unilever N.V., Apelante**

**Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2263-02)**

### ***VOTO N° 198-2006***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del diez de julio de dos mil seis.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en representación de la sociedad **Unilever N.V.**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Países Bajos (Holanda), y domiciliada en Rotterdam, Holanda, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las quince horas con treinta y cinco minutos del once de octubre de dos mil cinco.

#### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO.** Sin necesidad de entrar a conocer el fondo de la apelación, y por la manera en que será resuelto este asunto, conviene exponer lo siguiente: Mediante el **Voto N° 035-2006**, dictado por este Tribunal a las diez horas del diecisiete de febrero de dos mil cinco (visible a folios del 93 al 98), se dispuso la anulación de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las once horas con ocho minutos y seis segundos del veintiocho de mayo de dos mil dos (visible a folio 9). Para arribar a esa decisión este Tribunal consideró:

“ **TERCERO: Sobre la invalidez del "poder" tenido a la vista.** **A-)** De la lectura íntegra del poder otorgado a los Licenciados Marisia Jiménez Echeverría, Fernán Vargas Rohrmoser, Claudio A. Quirós Lara y Manuel E. Peralta Volio, por parte de la sociedad Unilever N.V., visible a folio 85, se puede determinar claramente que a pesar de que ese poder fue denominado como “especial”, se refiere más bien a una generalidad de actuaciones relacionadas “...con la

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

*obtención de registros de marcas, patentes, derechos de autor, nombres comerciales, señales de propaganda, sus renovaciones, traspasos, cambios de nombre, modificaciones y convenios de licencia o consentimiento a cuyo efecto les faculta para dar ante dichas autoridades todos los pasos que sean necesarios al objeto indicado; firmar y elevar solicitudes, declaraciones y reclamos; formular descripciones, enmiendas, oposiciones y apelaciones, abonar todos los impuestos y cuotas, recibir documentos y valores dando el descargo correspondiente, llenar cualesquiera otros requisitos y adoptar todas las medidas que creyeren apropiadas al resguardo de nuestros intereses; y en caso de producirse oposición pasando los antecedentes a los Tribunales, quedan facultados para tomar intervención como demandantes o demandados ante los Jueces y Tribunales que sean competentes, pudiendo transar, someter a árbitros, desistir, percibir, apelar e interponer cualquier recurso, junto con todas las demás facultades que resulten necesarias; y por el presente declaramos desde ahora válido y bueno todo cuanto dichos apoderados hicieron en nuestro beneficio, dándoles asimismo facultad para sustituir el presente poder y revocar sustituciones”; por lo que resulta que la ejecución de lo mandado no se agotaría con un único acto o actos específicamente determinados, sino que quedaría vigente o se entendería para realizar otros trámites adicionales que fueron citados en forma general, todo lo cual desnaturaliza su carácter “especial” y lo invalida, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1256 precitado. **B.)** De igual manera, para el otorgamiento de dicho poder no se cumplió con el requisito **ad solemnitatem** estipulado en el segundo párrafo del artículo 1256 del Código Civil, pues no se elevó a escritura pública, por lo que también resulta además de inválido, ineficaz, no pudiendo las personas allí designadas, incluido el Licenciado Peralta Volio, actuar válidamente en nombre de la empresa que lo otorgó, porque han carecido en todo momento de **legitimatio ad processum**. ” (Se mantiene la grafía original).*

**SEGUNDO.** Ahora bien, para enderezar los procedimientos, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las quince horas con veintiún minutos del siete de marzo de dos mil cinco (visible a folio 104), le previno a la Licenciada Marisia Jiménez Echeverría, quien suscribió el escrito inicial de la solicitud de inscripción de la marca que interesa y sería presunta apoderada de la sociedad **Unilever N.V.** (ver folio 1), que aportara su poder para actuar en representación de ésta, oportunidad en la que concedió una prórroga por un plazo de seis meses para cumplir con tal prevención. Notificada esa resolución el día 29 de marzo de 2005 (ver folio 104 vuelto), hecho el cálculo elemental, el plazo conferido vencía fatalmente el día 30 de setiembre de 2005.

Corriendo ya el plazo de la prórroga señalada, mediante escrito presentado el 20 de abril de 2005 (visible a folio 105), el Licenciado Manuel Peralta Volio, arrogándose la calidad de

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*apoderado especial* de la empresa solicitante, solicitó otra prórroga para aportar el poder, no quedando claro si se estaba refiriendo a uno nuevo de la Licenciada Jiménez Echeverría, o a uno nuevo suyo, tomando en consideración lo resuelto por este Tribunal en el citado **Voto N° 035-2005**, en relación con el poder que adujeron ostentar anteriormente. Sobre tal gestión, el Registro de la Propiedad Industrial le hizo ver al Licenciado Peralta, mediante la resolución dictada a las ocho horas con cinco minutos del quince de junio de dos mil cinco (visible a folio 106), que tal prórroga ya estaba transcurriendo.

**TERCERO.** Lo anterior provocó, entonces, la intervención del Licenciado Fernán Vargas Rohrmoser, esta vez como “gestor de negocios” de la empresa **Unilever N.V.** (visible a folio 107) –que este Tribunal interpreta que se trató más bien, de conformidad con el artículo 82, párrafo tercero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, de una “gestoría oficiosa”–, ocurriendo entonces que, una vez vencido el plazo de seis meses conferido, y no constando en el expediente algún poder idóneo de cualesquiera de los citados profesionales, el Registro de repetida cita declaró tanto la inadmisibilidad de la gestoría del Licenciado Vargas Rohrmoser, por improcedente, como también la inadmisibilidad de la solicitud de la marca que interesa, por la falta de legitimación procesal de quien la formuló.

**CUARTO.** Quedando claro el panorama que antecede, el corolario obligado es que, en definitiva, en virtud de la nulidad ya declarada por este Tribunal mediante el **Voto N° 035-2006**, y de que ninguna de las personas que se atribuyeron la representación de la empresa referida, después de esa resolución, estuvo en capacidad de exhibir un poder idóneo para acreditar ser representante de la empresa **Unilever N.V.**, lo único pertinente es declarar mal admitido el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Manuel Peralta Volio al carecer éste de legitimación al efecto, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las quince horas con treinta y cinco minutos del once de octubre de dos mil cinco, debiéndose devolver, sin más, el expediente venido en alzada a esa oficina, para lo de su cargo.

***POR TANTO:***

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara MAL ADMITIDO el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las quince horas con treinta y cinco minutos del once de octubre de dos mil cinco. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. Edwin Martínez Rodríguez***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***